



BOLETÍN INFORMATIVO
Abril 2017

Seguros. Nulidad del límite de cobertura y franquicia – declaración de oficio.

La Sala H de la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó¹ la sentencia de Primera Instancia en cuanto a la desestimación (de oficio) de las cláusulas limitativas de cobertura.

Se trató de un caso de mala praxis donde existía un contrato de seguros voluntario que cubría la responsabilidad profesional médica de la demandada cuyo límite de cobertura era de \$150.000 además de una franquicia de \$15.000 a cargo de la asegurada.

El fundamento de la decisión del Juez de Primera Instancia fue, una vez más: *“la función social del seguro de responsabilidad civil, como instituto adecuado a la idea solidarista que se fundamenta en el resguardo a la víctima y a la reparación del daño injustamente padecido”*.

Asimismo, el Juez de Primera Instancia sostuvo que las condiciones de contratación del seguro de responsabilidad profesional médica son para el damnificado *res inter alios acta*, por lo que no puede verse perjudicado por éstas.

¹ “R.C.H. y ot. c/ M.C. s/ Daños y Perjuicios” CNAC, Sala H.

Finalmente, reconoció que la relación entre el asegurado y su aseguradora se rige por las disposiciones establecidas en la póliza, existiendo en cabeza de la compañía un derecho de reintegro o repetición que eventualmente podría ejercer.

La Cámara sostuvo que el seguro de responsabilidad civil es contratado en beneficio de la víctima y que, por lo tanto, sus limitaciones desvirtúan el principio de reparación integral al que aquélla tiene derecho.

En consecuencia, consideró que las cláusulas contractuales limitativas de la cobertura que invoca la aseguradora resultan nulas.

Como contrato de adhesión, en el contrato de seguro se debe restar valor a las cláusulas que resultan violatorias de los principios rectores, esto es, el orden público, la moral y las buenas costumbres, y es tarea del juez, resolver la cuestión teniendo en cuenta los principios generales en materia de consentimiento en los contratos y las disposiciones del Código Civil relativas a su objeto y al ejercicio abusivo del derecho, debiéndose interpretar siempre a la luz del principio de la buena fe.

En relación a este principio, la Cámara indica que una de las pautas para interpretar la buena fe dentro de los contratos de seguros es determinar las “expectativas razonables” de los “consumidores de seguros”. Afirma entonces, que estamos ante un caso de “infraseguro” que no cumple sus finalidades:



“mantener indemne al asegurado y permitir que la víctima cobre la indemnización que le corresponde”.

Por último, justifica la declaración de oficio de la nulidad indicando que es procedente cuando se dan dos circunstancias: *“que el vicio afecte al orden público (nulidad absoluta) y que aparezca como manifiesto en el acto (acto nulo).”*

ART – Civilmente responsable por otorgar alta médica prematura y no efectuar seguimiento clínico.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió² que la ART es civilmente responsable frente al trabajador si, pese a que brindó prestaciones correctas, otorgó un alta prematura y no efectuó un seguimiento clínico de la patología que aquel sufría.

Los jueces de la Suprema Corte confirmaron la determinación de responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora de riesgos del trabajo en los términos del art. 1074 del viejo Código Civil en base a los siguientes argumentos:

- 1) Otorgó el alta médica médica en forma prematura, ya que para una mejor recuperación resultaban convenientes más sesiones de fisiokinesioterapia;

² Vidal Ricardo Gabriel c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente de trabajo - acción especial. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 21-dic-2016.

- 2) No efectuó un seguimiento clínico de la patología sufrida y que no actuó para evitar la producción del daño.

Responsabilidad Solidaria de los Directores de las SA y/o Gerentes de las SRL.

Es arbitraria la sentencia que extendió la responsabilidad a las personas físicas codemandadas, por el despido del trabajador, si no efectuó un análisis pormenorizado de la posible responsabilidad de éstas, ni de su actuación e intervención en la vida societaria de la empleadora directa.

Así lo decidió³ la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Los Jueces entendieron que no se efectuó el tratamiento necesario para responsabilizar a los directores de la sociedad conforme a cada uno de los presupuestos de los artículos 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, art. 54 y/o art. 59 y art. 274 de la Ley de Sociedades.

Para los jueces sólo se argumentó una imputación general que no permitió diferenciar y concretar cuál fue la intervención de cada uno, la existencia de los presupuestos de admisibilidad de su imputación y su posible responsabilidad frente al trabajador.

Asimismo, los jueces señalaron que el tribunal de mérito debió:

³ Sanchez María de los Ángeles en J° 150238 Jaen Emilio Marcelo c/ El Resguardo S.A. y otros s/ despido s/ inc. cas. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala Segunda. 1-feb-2017.



- 1) Analizar la conducta de cada uno de los demandados para determinar su responsabilidad solidaria en virtud respecto de las obligaciones laborales reclamadas por el trabajador,
- 2) Su actuación e intervención en la vida societaria, no obstante los cargos directivos o representativos que ostentaron, o en su defecto
- 3) La posible configuración de su calidad de empleador.

Para que la extensión de la responsabilidad sea aplicable deben comprobarse todos y cada uno de los supuestos de la norma aplicable, es decir, la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores y el vaciamiento con esa misma intención.

DeMotores.com – ¿Servicio o intermediación?

Una persona resultó estafada al intentar comprar un auto a través de la página DeMotores.com e inició demanda contra el titular de dominio de la página Web (Dridco S.A.) para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados.

Se entiende por **intermediación** la actividad que una persona humana o jurídica desarrolla con el objeto de intermediar o promover y concluir un contrato, encontrándose facultado

en ciertos casos a celebrarlo por nombre y a cuenta del vendedor.

Teniendo en cuenta este concepto, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió⁴ rechazar la demanda interpuesta contra DeMotores.com por inexistencia de intermediación en la compraventa fallida del automóvil marca Honda.

En efecto, los jueces resolvieron que la intervención de la página web se limitó a la **prestación de un servicio** que consistía en la publicación de un aviso que por el medio utilizado se añadió la información al interesado de los datos de contacto del anunciante. Por lo tanto, la compraventa se llevó a cabo entre el actor y el tercero, sin participación alguna de DeMotores.com.

En efecto, Dridco SA sólo cobra la suma estipulada con el proveedor por la publicación del aviso en su página Web pero no interviene ni percibe comisión alguna a diferencia de, por ejemplo, Mercado Libre que lucra con el perfeccionamiento de la operación como intermediario de la comercialización de bienes y servicios.

Los jueces compararon el servicio que provee la página Web al servicio de avisos clasificados que brindan los diarios impresos donde la responsabilidad, en principio, corresponde al anunciante. Estando limitado su contralor a

⁴ “Gomez, Maciel Francisco José c/ Dridco SA s/ Odinario”. CNCOM, Sala B. 07/03/2017.



circunstancias que resulten de apreciación evidente.

Una oportunidad para Agentes de retención/percepción – ARBA los perdona.

Con fecha 9.02.17 fue publicada la esperada Resolución Normativa N° 3 (ARBA), mediante la cual se reglamenta el Régimen de Regularización de Deudas de Agentes de Recaudación, establecido en Ley N° 14.890.

Se trata de un régimen excepcional de regularización por los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos vencidas al 30/11/2016. Esto es, deudas provenientes de:

- . Retenciones y/o percepciones no efectuadas,
- . Retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o
- . Efectuadas e ingresadas fuera de término.

Las obligaciones mencionadas podrán regularizarse aun cuando no se encuentren declaradas ante ARBA, ni hayan sido detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por dicho Organismo. Podrán encontrarse, asimismo, en proceso de fiscalización, de discusión administrativa o firmes; incluso en instancia de discusión o

ejecución judicial, cualquiera sea la fecha de inicio del proceso.

El acogimiento implicará una reducción del cien por ciento (100%) de sus recargos y multas, y una conmutación de intereses que va desde el 60% al 40%.

El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado: con una bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

2.- En cuotas: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:

2.1. En hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

2.2. En seis (6) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo.

2.3. En veintisiete (27) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cinco por ciento (2,5%) mensual sobre saldo.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial, acogió el pedido de la actora y consideró la existencia de una "relación de consumo" en



base al este art. 40 LDC, atribuyendo como factor de responsabilidad del Productor de Seguro el *“vicio o riesgo del servicio prestado”*.

Así lo inculpó por haber intervenido en la cadena de comercialización del seguro que amparaba el rodado. Asimismo, tuvo en cuenta que el Productor es la cara visible y muchas veces el único interlocutor con el que cuenta el consumidor.

Por todo ello, condenó a la Aseguradora y al Productor en forma solidaria al pago de la indemnización, sin perjuicio de la acción de repetición que luego el Productor podrá entablar contra la Aseguradora.